
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando García Massanet.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Luis E. Pantaleón Vales y Licda. Natachú Domínguez Alvarado.
Recurrido:	CS-Energía, S. A.
Abogados:	Licdos. Tomás Lorenzo Roa, Tomas Alberto Lorenzo Valdez y Johenny Lorenzo García.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Fernando García Massanet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100775-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Luis E. Pantaleón Vales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015092-7, 001-1627588-7, 054-0135445-0 y 001-1898572-8, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida CS-Energía, S. A., sociedad comercial establecida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-50990-2, debidamente representada por César Domingo Sánchez Torres y César Frank Sánchez Ovando, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1258514-6 y 001-0114321-2, domiciliados y residentes en la calle José Reyes núm. 56, esquina Conde, edificio La Puerta del Sol, aptos. 201, 202, 203, Zona Colonial, de esta ciudad, representados por los letrados Tomás Lorenzo Roa, Tomas Alberto Lorenzo Valdez y Johenny Lorenzo García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0343940-2, 001-1620783-8 y 001-1342618-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 56, esquina Conde, edificio La Puerta del Sol, aptos. 201, 202, 203, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1029-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores CÉSAR DOMINGO SÁNCHEZ TORRES, CÉSAR FRANK SÁNCHEZ OVANDO y la entidad CS ENERGÍA, S. A., y en consecuencia se modifica el ordinal segundo, letra a) de la sentencia apelada, para que en lo adelante disponga: "Condena a los señores César Domingo Sánchez, César Frank Sánchez Ovando y la

entidad CS Energía, S. A., a pagar la suma de RD\$2,512,736.43, a favor del señor Fernando García Massanet, en virtud del contrato de transacción de fecha 25 de julio de 2012”, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor FERNANDO GARCÍA MASSANET, en virtud de los motivos dados precedentemente; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes mencionados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; comparecieron las partes quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Fernando García Massanet, recurrente y César Domingo Sánchez Torres, César Frank Sánchez Ovando y CS Energía, S. A., recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Fernando García Massanet, interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Domingo Sánchez Torres y César Frank Sánchez Ovando y CS Energía, S. A., que fue decidida mediante sentencia núm. 678, de fecha 9 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que fue acogida en parte por el tribunal *a quo* resultando condenada la parte demandada a pagarle al demandante la suma de siete millones setecientos nueve mil doscientos doce pesos dominicanos con 14/100 (RD\$RD\$7,709,212.14); b) la parte hoy recurrente apeló la decisión de manera principal y la parte recurrida apeló de manera incidental, donde la corte *a qua* acogió el recurso principal y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado en lo relativo al monto de la condena, que fue reducido a dos millones quinientos doce mil setecientos treinta y seis pesos dominicanos (RD\$2,512,736.43).

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de las pruebas de la causa; violación al artículo 1134 del código civil; todo ello por haber desnaturalizado el contrato de transacción y las pruebas aportadas por el ingeniero Fernando García Massanet; **segundo medio:** falta de motivos y desnaturalización de las pruebas por no haber justificado la base para el cálculo de la suma adeudada.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que la sentencia impugnada no excede en sus condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...).*

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: *I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...). En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempusregitactus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que además, conviene señalar que en la propia

sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 29 de enero de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la suma envuelta en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la suma involucrada en ella sobrepase esa cantidad.

Al proceder a verificar la cuantía a que asciende la suma envuelta en el presente proceso, resulta lo siguiente: a. Fernando García Massanet, interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Domingo Sánchez Torres, César Frank Sánchez Ovando y CS Energía, S. A., que fue acogida en parte por el tribunal *a quo*, condenando a los demandados a pagarle al demandante la suma de RD\$7,709,212.1); b) la parte hoy recurrente apeló la decisión de manera principal y la parte recurrida apeló de manera incidental, acogiendo la corte *a qua* el recurso principal y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado en lo relativo al monto de la condena, que fue reducido a RD\$2,512,736.43; que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias indicadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la suma envuelta en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fernando García Massanet, contra la sentencia civil núm. 1029-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2015, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Fernando García Massanet, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Lorenzo Roa y los Lcdos. Tomás Alberto Lorenzo Valdez y Johenny Lorenzo García, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.